



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-018198

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01940-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2005-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PTC S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-135586 del 27 de octubre 2025 de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00373-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de noviembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-147662 del 25 de noviembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-155490 del 17 de diciembre de 2025, respectivamente, el Informe N° 03366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 2005-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 al 31 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable denominada **Planta Ate**², de titularidad de **PTC S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 30 al 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023 en el Informe Final de Supervisión N° 00171-2023-OEFA/DSAP-CIND del 30 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)⁴, en el que concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20191338856.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en Av. Alfonso Ugarte N° 1855, Urbanización Santa Clara, distrito Ate, provincia y departamento Lima.

³ Obrante en el Expediente de Supervisión N° 0054-2023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el registro N° 2023-I01-018198 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 30 de setiembre de 2025 y notificada al administrado el 01 de octubre de 2025⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre de 2025, mediante Escrito con registro N° 2025-E01-135586 (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**), el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los Hechos imputados N° 1 y N° 2, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Memorando N° 00154-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través del Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.
6. El 24 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 01412-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00373-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
7. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-147662 del 25 de noviembre de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. El 17 de diciembre de 2025, a través del Escrito N° 2025-E01-155490, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**).
9. Finalmente, mediante el Informe N° 03366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

⁵ De acuerdo con el Acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 387051, la Resolución Subdirectoral fue recibida por el administrado el 01 de octubre de 2025 a las 08:18:57 am, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**) y los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **Reglamento del SICE del OEFA**).

⁶ De acuerdo con el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 400935, la Carta N° 01412-2025-OEFA/DFAI fue recibida por el administrado el 24 de noviembre de 2025 a las 10:13:46 am, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme el artículo 20 del TUO de la LPAG y el Artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica y los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del SICE del OEFA.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa a imponerse.
11. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA⁸ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
12. En concordancia con ello, el artículo 13 del RPAS⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado, sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe ser efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2¹⁰ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le

⁷**TUO de la LPAG****Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

⁸**RPAS****Artículo 6.- Presentación de descargos**

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁹**RPAS****Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁰**Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los hechos imputados reconocidos.

15. Cabe precisar que el PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción será aplicada en el acápite V de la presente resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho Imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme a lo establecido en su Actualización del PMA del DAP

Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP

- a) Obligación ambiental fiscalizable

13. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)¹¹.
14. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹².

(...) 4. Por tanto, acorde a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento señalado en el párrafo precedente [RPAS], mi representada **RECONOCE DE FORMA PRECISA, CONCISA, CLARA Y EXPRESA** su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP. En tal sentido, se cumple con lo especificado en el numeral 13.2 del artículo 13 (...).

Ahora bien, ya manifestado el reconocimiento de responsabilidad administrativa solicitamos a vuestra entidad acogernos a la reducción de multa del 50% que se imponga al hecho imputado N° 1. Ello de acuerdo con lo estipulado en el numeral 13.3 del citado Artículo 12 del Reglamento del PAS del OEFA antes mencionado, toda vez que, su regulación establece que la oportunidad es a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (...).

(...) 11. Por tanto, acorde a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento señalado en el párrafo precedente [RPAS], mi representada **RECONOCE DE FORMA PRECISA, CONCISA, CLARA Y EXPRESA** su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP. En tal sentido, se cumple con lo especificado en el numeral 13.2 del artículo 13 (...).

Ahora bien, ya manifestado el reconocimiento de responsabilidad administrativa solicitamos a vuestra entidad acogernos a la reducción de multa del 50% que se imponga al hecho imputado N° 2. Ello de acuerdo con lo estipulado en el numeral 13.3 del citado Artículo 12 del Reglamento del PAS del OEFA antes mencionado, toda vez que, su regulación establece que la oportunidad es a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos (...).

¹¹ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹²

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Adicionalmente, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹³.
16. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁴.
17. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁵.

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

13

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

14

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

15

RCD 006-2018-OEFA/CD**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Compromiso ambiental fiscalizable establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. La Planta Ate cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta industrial de molienda de productos minerales no metálicos y preparación y venta de productos ferreteros (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**), aprobada el 18 de mayo de 2021 mediante la Resolución Directoral N° 00267-2021-PRODUCE/DGAAMI (en adelante, **Resolución de Aprobación del PMA del DAP**) y sustentada en el Informe N° 000000037-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs del 18 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Aprobación del PMA del DAP**).
19. De acuerdo con el Anexo N° 3 “Programa de Monitoreo Ambiental Consolidado” del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de DAP, el administrado tiene el compromiso de **ejecutar (i)** el monitoreo semestral de los parámetros PM10 y PM2.5 del componente Calidad de Aire en las estaciones EA-01 y EA-02; y **(ii)** el monitoreo anual del componente Ruido Ambiental en las estaciones ER-01, ER-02 y ER-03. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental Consolidado						
COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACION COORDENADAS UTM WGS 84, ZONA 18 L		PARÁMETROS	FRECUENCIA	ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN
		ESTE	NORTE			
Calidad del Aire	EA-01	0 293 531	8 669 779	PM ₁₀ y PM _{2.5}	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM
	EA-02	0 293 501	8 669 913			
Ruido Ambiental	ER-01	0 293 517	8 669 749	LAeqT	Anual	D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial Horario: Diurno
	ER-02	0 293 548	8 669 754			
	ER-03	0 293 572	8 669 756			

Los monitoreos deben realizarse durante toda la vida útil de la actividad conforme a la frecuencia establecida en el presente Anexo N° 03 del presente informe

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

20. Además, el Anexo N° 4 “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP, señala que el administrado debe presentar, durante toda la vida útil del proyecto, los reportes ambientales (los cuales incluyen los informes de monitoreo ambiental y los informes de avance de los compromisos), como máximo, al mes siguiente de la finalización de cada semestre. Lo mencionado se aprecia a continuación:

ANEXO N° 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
TERMINOS Y PLAZOS	FECHAS
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)	Al 7° mes de notificado el acto administrativo
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental)	Al 13° mes de notificado el acto administrativo

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener los documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento en el Anexo N° 5.
Una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar con la implementación de medidas de manejo permanentes en el plazo la frecuencia establecida en el cronograma de medidas de manejo ambiental (Anexo 2). Asimismo, los monitoreos deben realizarse en la frecuencia establecida en el Anexo 3.
Los Reportes Ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la actividad industrial, los cuales deberán ser presentados como fecha máxima, al mes siguiente de finalizado la frecuencia (Semestral) establecida en el presente Anexo 4.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP

21. Sobre lo anterior, corresponde añadir que la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP fue notificada electrónicamente al administrado el 19 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 1854-2021-PRODUCE/DGAAMI.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

22. Si a lo señalado le sigue que, de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG¹⁶, los actos que otorgan beneficios a los administrados son eficaces desde la fecha de su emisión; resulta que el administrado debe ejecutar (i) los monitoreos semestrales de Calidad de Aire en los periodos que comprenden desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre (primer semestre) y desde el 18 de noviembre hasta el 17 de mayo del año siguiente (segundo semestre); y (ii) los monitoreos anuales de Ruido Ambiental en los periodos que comprenden desde el 18 de mayo hasta el 17 de mayo del año siguiente.
- c) Análisis de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2
- Análisis del Hecho Imputado N° 1
23. De acuerdo con el Informe de Supervisión (párrafos 19 al 30), durante la Supervisión Regular 2023, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que, a través del Escrito con registro N° 2022-E01-000450 del 04 de abril de 2022, el administrado presentó el reporte ambiental correspondiente al semestre que estaría comprendido desde el 20 de mayo hasta 19 de noviembre de 2021, y que el monitoreo del componente Calidad de Aire, según la información del Informe de ensayo N° 210674, fue ejecutado el 23 de diciembre de 2021. En atención a lo señalado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al periodo mencionado, pues la fecha de muestreo de este es posterior a su conclusión.
24. Al respecto, corresponde precisar que el semestre al cual hace referencia la Autoridad Supervisora no corresponde al periodo que abarca desde el 20 de mayo hasta el 19 de noviembre de 2021, sino desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021. Ello debido a que, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Actualización del PMA del DAP entró en vigencia el día de la emisión de la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP (18 de mayo de 2021), y no desde el día siguiente de la notificación de esta última (20 de mayo de 2021). Por lo cual, la SFAP, mediante la Resolución Subdirectorial, encauzó dicho extremo de la recomendación de la Autoridad Supervisora.
25. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
- Análisis de la documentación presentada en el PAS respecto del Hecho Imputado N° 1
26. Conforme se ha indicado en el acápite II de la presente resolución, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 1. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de análisis.
27. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

(...) 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Análisis del Hecho Imputado N° 2
29. De acuerdo con el Informe de Supervisión (párrafos 19 al 30), durante la Supervisión Regular 2023, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que, a través de los Escritos con registro N° 2022-E01-000450 del 04 de abril de 2022 y 2022-E01-095495 del 07 de setiembre de 2022, el administrado presentó los reportes ambientales correspondientes a los dos semestres que conforman el periodo anual que abarcaría desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022; y que el monitoreo del componente Ruido Ambiental, según el contenido del Informe de ensayo N° IE-MA-22-0339-1, presentado junto con el Escrito con registro N° 2022-E01-095495, fue ejecutado el 22 de julio de 2022. En atención a lo señalado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no ejecutó el monitoreo de Ruido Ambiental correspondiente al periodo mencionado, pues la fecha de muestreo de este es posterior a su conclusión.
30. Al respecto, corresponde precisar que el semestre al cual hace referencia la Autoridad Supervisora no corresponde al periodo que abarca desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 19 de mayo de 2022, sino desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022. Ello debido a que, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Actualización del PMA del DAP entró en vigencia el día de la emisión de la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA del DAP (18 de mayo de 2021), y no desde el día siguiente de la notificación de esta última (20 de mayo de 2021). Por lo cual, la SFAP, mediante la Resolución Subdirectoral, encauzó dicho extremo de la recomendación de la Autoridad Supervisora.
31. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
- Análisis de la documentación presentada en el PAS respecto del Hecho Imputado N° 2
32. Conforme se ha indicado en el acápite II de la presente resolución, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 2, en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de análisis.
33. Es así como, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA¹⁷, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
36. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325¹⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁰ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

17

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

18

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

19

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1 y N° 2

39. Los Hechos Imputados N° 1 y N° 2 están referidos a los siguiente:
- H.I.1 El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
- H.I.2 El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
40. Al respecto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²¹.
41. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que esta se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad²².
42. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible y consultado en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible y consultado en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.
43. En consecuencia, realizar monitoreos con posterioridad a la conclusión de los períodos asociados a las conductas infractoras no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Análisis de los descargos a la propuesta de multa

44. Mediante el Escrito de Descargos, el administrado presentó sus descargos a la multa y presentó diversos medios probatorios a fin de que sean considerados en el nuevo cálculo de la multa. En ese sentido, el administrado señaló lo siguiente:
- La SSAG, a través del Informe N° 02928-2025-OEFA/DFAI-SSAG, presenta una estimación de costos mayor a la real para el cálculo del Costo Evitado por el muestreo y el análisis de laboratorio en los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, ya que los montos utilizados no reflejan la situación económica real.
 - El costo evitado por la realización de los monitoreos de calidad de aire y de ruido ambiental asciende a S/ 8322.06, superando el gasto real asumido.
 - El costo efectivamente asumido para la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental derivó de la contratación de la consultora A & J Ingeniería y Consultoría HQSE S.A.C., alcanzando un monto total de S/ 3776.00.
 - El servicio brindado por la consultora A & J Ingeniería y Consultoría HQSE S.A.C. incluye las prestaciones descritas en la cotización respectiva, donde se detallan los servicios considerados, sus costos y el importe total de S/ 3 200.00 sin IGV y S/ 3776.00 con IGV.
 - El gasto real asumido para la realización de los monitoreos de aire y ruido asciende a S/ 3776.00, monto menor al considerado por la autoridad. En consecuencia, solicita que se haga un ajuste proporcional del valor económico del costo evitado que represente de manera exacta y objetiva la situación económica real.
 - Se declare fundado el extremo relativo al costo evitado, disponiéndose el reajuste de la multa, sobre la base de los costos reales debidamente

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
acreditados, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad
establecido en el artículo 248 el TUO LPAG²³.

45. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD²⁴, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:
- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
 - b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado²⁵.
46. El administrado se encuentra en el Escenario 2, por lo que se analizará los medios probatorios presentados.
47. En ese sentido, en relación con el costo relacionado con el “Servicio de Monitoreos Ambientales Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos” sustentado en la Factura N° E001-155 por el monto de S/3,776.00, se realizó la verificación y validación del criterio de validez y especificidad.
48. Al respecto, de la evaluación de la Cotización N° COT-0218-MA-2023-I, de fecha 28 de junio de 2023, así como de la factura N.° E001-155, de fecha 13 de julio de 2023, se advierte que estas detallan de manera clara y desagregada los costos asociados a los componentes ambientales, parámetros y estaciones (puntos) de muestreo requeridos, así como los montos específicos correspondientes a los

23

TUO LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 3.- Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oea>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”.

25

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

servicios de muestreo y análisis del monitoreo de calidad de aire y del monitoreo de ruido ambiental.

49. Asimismo, la cotización consigna de forma expresa montos adicionales debidamente identificados, vinculados a los gastos efectuados por conceptos de contratación de personal.
50. En virtud de lo expuesto, y al haberse acreditado que la documentación presentada por el administrado refleja de manera razonable y verificable el costo real del cumplimiento de la obligación ambiental, se considera procedente acoger dicho medio probatorio, el cual será tomado en cuenta para el ajuste del cálculo del costo evitado.
51. En consecuencia, no resulta necesario efectuar un análisis adicional del resto de los descargos formulados contra la multa, en tanto el ajuste realizado permite reflejar adecuadamente el pago efectivo realizado por el administrado por un servicio relacionado con el incumplimiento que se le imputa como costo evitado, en observancia de los principios de razonabilidad y verdad material.
52. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de multa que efectúa la SSAG, se realiza en estricta observancia del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y es evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria, empleando los criterios de proporcionalidad correspondientes.

a) Procedencia de la propuesta de multa

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionarlo con una multa total de **0.748 UIT**.
50. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras identificadas en el párrafo precedente. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
51. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la etapa de presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%). Por lo tanto, la multa asciende a **0.375 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conductas infractoras	Propuesta de multa inicial	Multa reducida final (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de	0.481 UIT	0.241 UIT

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

	noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.		
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	0.267 UIT	0.134 UIT
Multa Total			0.375 UIT

52. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
53. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
55. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ-50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PTC S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **0.375 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	0.241 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	0.134 UIT
Multa Total		0.375 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PTC S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PTC S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **PTC S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 6°. - Informar a **PTC S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **PTC S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PTC S.A.C.** el Informe N° 03366-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa

28

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO

CAM: 20251200159 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer semestre de 2021 (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	00051612512	0.241 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.	00051622512	0.134 UIT
Multa total CAM: 20251200159			0.375 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04488974"



04488974



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-018198

INFORME N.º 03366-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multas

ADMINISTRADO : PTC S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 2005-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 23 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00424-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de octubre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa PTC S.A.C. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas.

Conforme al Informe de Supervisión n.º 00171-2023-OEFA/DSAP-CIND, la actividad o función que realiza el administrado es “Clase 2399: Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.”. Asimismo, la unidad fiscalizable es la Planta Ate, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El 24 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00373-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02928-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**). Al respecto, la SFEM recomendó sancionar al administrado con una multa total ascendente a **1.150 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 2005-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multas de los hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** EL administrado incumplió lo establecido en su instrumento ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 00154-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 7 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado a los hechos imputados n.º 1 y n.º 2; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo entonces una reducción de la multa del 50%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.º 1 y n.º 2 bajo análisis, corresponden a una obligación periódica, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el **escenario 2**.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el análisis de los descargos presentados por el administrado, con registro n.º 2025-E01-155490, del 17 de diciembre de 2025 (en adelante, ***Escrito de descargos***). A través de ellos, el administrado realiza sus descargos **respecto de la propuesta de multa** contenida en el ICM.

Sobre el costo evitado por los servicios de monitoreo

El administrado señala:

(...)

8. Que, mediante el Informe N° 02928-2025-OEFA/DAFI-SSAG, la SSAG, para el cálculo del Costo Evitado correspondiente al desarrollo del muestreo (Costo Evitado 1: Servicios profesionales para muestreo) y al análisis de muestras en laboratorio (Costo Evitado 2) para los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, consigna una estimación de costos superior a la que corresponde, toda vez que los montos considerados para dicho cálculo no reflejan la realidad económica de mi representada.
9. A lo cual, el costo evitado por la realización de los monitoreos de calidad de aire y de ruido ambiental asciende a 8,322.06 soles, superando el gasto real asumido por mi representada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. En tal sentido, es pertinente señalar que el gasto real incurrido por mi representada para la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental fue el resultado de la contratación de la consultora A&J Ingeniería y Consultoría HQSE S.A.C., cuyo costo total asciende a S/ 3 776.00, tal como se muestra a continuación:
11. A lo cual, el servicio proporcionado por la consultora A&J Ingeniería y Consultoría HQSE S.A.C. comprende las prestaciones detalladas en la correspondiente cotización, en la que se especifican los servicios incluidos, sus precios y el monto total de S/ 3 200.00 sin IGV y de S/ 3 776.00 con IGV, tal como se muestra a continuación:

CUADRO 1: DATOS DE MONITOREOS AMBIENTALES				
MONITOREO AMBIENTAL - CONSORCIO AUTOPISTA PRIALE				
MONITOREO	PARAMETROS	UND	Nº DE MUESTRAS	PRECIO TOTAL (S/)
Calidad de Aire	• Material Particulado (PM-10)	µg/m3	2	S/ 1 000.00
	• Material Particulado (PM-2.5)	µg/m3	2	S/ 1 000.00
Ruido Ambiental	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en horario diurno y nocturno	dB(A)	3	S/ 300.00
Metrologia	Parámetros Meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, presión atmosférica, velocidad y dirección de viento.)	m/s, %, °C y mbar	4	S/ 300.00
Ing. Ambientales analistas de campo, viáticos y alimentación por 2 días				
Elaboración y firma del informe (Digital), Gastos logísticos				S/ 600.00
TOTAL, SIN IGV				S/ 3, 200. 00

NOTA 1: Todos los análisis se realizan en un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL, los informes serán presentados y firmados por una consultora ambiental que cuenta con todos los permisos en los distintos sectores.

Fuente: Cotización monitoreo ambiental COT-0218-MA-2023-I (Anexo N° 02)

12. Asimismo, corresponde aclarar que la consultora A&J Ingeniería y Consultoría HQSE S.A.C. complementa la prestación del servicio mediante la participación de terceros especializados, tanto para el análisis en laboratorios acreditados ante INACAL como para el desarrollo de los informes ambientales requeridos los cuales son ejecutados por una consultora ambiental que cuente con todos los permisos en los distintos sectores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. En consecuencia, con todo lo expuesto, queda establecido que el gasto real asumido por mi representada para la realización de los monitoreos (aire y ruido) es de 3 776.00 soles, monto significativamente menor al considerado por la autoridad. Por lo tanto, se solicita efectuar un ajuste proporcional del valor económico del Costo Evitado, a fin de reflejar de manera exacta y objetiva la situación económica real de mi representada.
14. Por lo expuesto, solicitamos que se declare FUNDADO en el extremo relativo al cálculo del costo evitado, disponiéndose el REAJUSTE de la multa, sobre la base de los costos reales debidamente acreditados por mi representada. En función a ello, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe considerar los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)

(...)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

De acuerdo con lo detallado en el numeral IV.1, sección A, el administrado se encuentra en el escenario 2; es decir, resulta razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En tal sentido, para su posible estimación, la factura electrónica remitida debe reunir al menos los criterios de validez y especificidad⁵ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶ (en adelante, **el TFA**).

⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁶ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Criterio de validez

Respecto a los costos relacionados con el “Servicio de Monitoreos Ambientales Calidad de Aire, Ruido y Parámetros Meteorológicos”, se tiene lo siguiente:

Cuadro n.º 2: Facturas consultadas en el portal de SUNAT

Número de factura	Monto total	Validez
E001 - 155	S/ 3,776.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-155 es un comprobante de pago válido.

Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

En ese sentido, se tiene que la factura remitida por el administrado **resulta válida**.

Criterio de especificidad

Al respecto, corresponde señalar que, tras la revisión de la **cotización n.º COT-0218-MA-2023-I**, de fecha 28 de junio de 2023, así como de la **factura n.º E001-155**, de fecha **13 de julio de 2023**, presentadas por el administrado en sus descargos, se confirma su **especificidad**, toda vez que la documentación presentada contempla expresamente la **ejecución de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental**, correspondientes al escenario de cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable al administrado.

En efecto, de la evaluación de la citada cotización y factura, se advierte que estas detallan de manera clara y desagregada los costos asociados a los componentes ambientales, parámetros y estaciones (puntos) de muestreo requeridos, así como los montos específicos correspondientes a los servicios de muestreo y análisis del monitoreo de calidad de aire y del monitoreo de ruido ambiental.

Asimismo, la cotización adjunta consigna de forma expresa montos adicionales debidamente identificados, vinculados a los gastos efectuados por conceptos de contratación de personal.

En virtud de lo expuesto, y al haberse acreditado que la documentación presentada por el administrado refleja de manera razonable y verificable el costo real del cumplimiento de la obligación ambiental, este Despacho considera procedente **acoger dicho medio probatorio**, por lo que se procederá a **ajustar el cálculo del costo evitado**, tomando como referencia el monto acreditado en la referida factura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, **no resulta necesario efectuar un análisis adicional del resto de** los descargos formulados contra la multa, en tanto el ajuste realizado permite reflejar adecuadamente el pago efectivo realizado por el administrado por un servicio relacionado con el incumplimiento que se le imputa como costo evitado, en observancia de los principios de razonabilidad y verdad material.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.1. Hecho imputado n.º 1: EL administrado incumplió lo establecido en su instrumento ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades⁷:

➤ **CE: Servicios profesionales para el monitoreo de aire:**

El incumplimiento bajo análisis involucra la información presentada en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo del monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros
Semestral: 18 de mayo 2021 al 17 de noviembre de 2021	Calidad de aire	Dos (2) puntos de monitoreo: EA-01 y EZ-02	Dos (2) parámetros: PM ₁₀ y PM _{2.5}

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

Para ello, se tomará como referencia los documentos adjuntos por el administrado en su escrito de descargos, de donde se puede observar que,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el servicio por monitoreo de calidad de aire asciende a S/ 1000.00, sumado a los costos de personal, que ascienden a S/ 600.00.

Imagen n.º 1: Costo de monitoreo ambiental

MONITOREO AMBIENTAL - CONSORCIO AUTOPISTA PRIALE				
MONITOREO	PARAMETROS	UND	Nº DE MUESTRAS	PRECIO TOTAL (S/)
Calidad de Aire	• Material Particulado (PM-10)	µg/m3	2	S/ 1 000.00
	• Material Particulado (PM-2.5)	µg/m3	2	S/ 1 000.00
Ruido Ambiental	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en horario diurno y nocturno	dB(A)	3	S/ 300.00
Metrología	Parámetros Meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, presión atmosférica, velocidad y dirección de viento.)	m/s, %, °C y mbar	4	S/ 300.00
Ing. Ambientales analistas de campo, viáticos y alimentación por 2 días Elaboración y firma del informe (Digital), Gastos logísticos				S/ 600.00
TOTAL, SIN IGV				S/ 3, 200. 00

NOTA 1: Todos los análisis se realizan en un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL, los informes serán presentados y firmados por una consultora ambiental que cuenta con todos los permisos en los distintos sectores.

Nota: Los precios no incluyen IGV

Fuente: Escrito de descargos

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro n.º 4: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: EL administrado incumplió lo establecido en su instrumento ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre (comprendido desde el 18 de mayo hasta el 17 de noviembre de 2021), conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP. ^(a)	S/ 1 678.432
COS (anual) ^(b)	11.000%
COSm (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.167
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	S/ 2 573.393
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(f)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.481 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (18 de noviembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.481 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).



iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.481 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.481 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.000
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.481 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00154-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 7 de noviembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-135586, del 27 de octubre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹⁰, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.481 UIT** a **0.241 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

10

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.241 UIT**.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE** se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹²:

➤ **CE: Servicios profesionales para el monitoreo de ruido:**

El incumplimiento bajo análisis involucra la información presentada en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo del monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros
Anual: 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022	Ruido ambiental	Tres (3) puntos de monitoreo: ER-01, ER-02 y ER-03	Un (1) parámetro: LAeqT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

Para ello, se tomará como referencia los documentos adjuntos por el administrado en su escrito de descargos, de donde se puede observar que, el servicio por monitoreo de calidad de ruido asciende a S/ 300.00, sumado a los costos de personal, que ascienden a S/ 600.00.

¹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Costo de monitoreo ambiental

MONITOREO AMBIENTAL - CONSORCIO AUTOPISTA PRIALE				
MONITOREO	PARAMETROS	UND	Nº DE MUESTRAS	PRECIO TOTAL (S/)
Calidad de Aire	• Material Particulado (PM-10)	µg/m³	2	S/ 1 000.00
	• Material Particulado (PM-2.5)	µg/m³	2	S/ 1 000.00
Ruido Ambiental	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en horario diurno y nocturno	dB(A)	3	S/ 300.00
Metrología	Parámetros Meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, presión atmosférica, velocidad y dirección de viento.)	m/s, %, °C y mbar	4	S/ 300.00
Ing. Ambientales analistas de campo, viáticos y alimentación por 2 días Elaboración y firma del informe (Digital), Gastos logísticos				S/ 600.00
TOTAL, SIN IGV				S/ 3, 200.00

NOTA 1: Todos los análisis se realizan en un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL, los informes serán presentados y firmados por una consultora ambiental que cuenta con todos los permisos en los distintos sectores.

Nota: Los precios no incluyen IGV

Fuente: Escrito de descargos

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido Ambiental, correspondiente al periodo comprendido desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022, conforme lo establecido en la Actualización del PMA del DAP. ^(a)	S/ 982.350
COS (anual) ^(b)	11.000%
COSm (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.167
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	S/ 1 429.615
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT 2025 ^(f)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.267 UIT

13

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (18 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.267 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.267 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.267 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.267 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00154-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 7 de noviembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-135586, del 27 de octubre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del **RPAS**¹⁵, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.267 UIT** a **0.134 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.134 UIT**.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del **RPAS**¹⁷, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **0.375 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido cada infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁸.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y 2021, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el descuento de 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **0.375 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

¹⁸ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 9: Resumen

Numeral	Infracciones	Monto
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.241 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.134 UIT
Total		0.375 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de monitoreo

Descripción 1/	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Monitoreo de calidad de aire	unid	1	S/ 1 180.000	0.889	S/ 1 049.020	US\$ 260.977
Gastos complementarios	unid	1	S/ 708.000	0.889	S/ 629.412	US\$ 156.586
TOTAL					S/ 1 678.432	US\$ 417.563

Fuente:

1/ Factura n.º E001-155, de fecha 13 de julio de 2023. Se agregó el IGV a los precios unitarios.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164)

Factura: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2021, TC= 4.01959523809524). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 23 de Diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de monitoreo

Descripción 1/	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Monitoreo de calidad de ruido	unid	1	S/ 354.000	0.925	S/ 327.450	US\$ 87.145
Gastos complementarios	unid	1	S/ 708.000	0.925	S/ 654.900	US\$ 174.289
TOTAL					S/ 982.350	US\$ 261.434

Fuente:

1/ Factura n.º E001-155, de fecha 13 de julio de 2023. Se agregó el IGV a los precios unitarios.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Mayo 2022, IPC= 103.211072)

Factura: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2022, TC= 3.75754545454545).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 23 de Diciembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02777932"



02777932